

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2012.

Materia: Laboral.

Recurrente: Sociedad Turística Yara-ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana).

Abogados: Lic. José M. Albuquerque P. y Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno.

Recurrido: Porfirio García.

Abogado: Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sociedad Turística Yara-ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana), entidad comercial organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Lope de Vega núm. 19, Edif. Torre Piisa, Suite 303, Naco, de esta ciudad, representada por su Presidente, el señor Manuel Vallet Garriga, español, mayor de edad, Pasaporte núm. XDA260905, domiciliado y residente en España, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno, por sí y por el Licdo. José M. Albuquerque Prieto, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque P. y Prinkin Elena Jiménez Chireno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Félix Antonio Castillo Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0085862-0, abogado del recurrido Porfirio García;

Que en fecha 14 de enero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad,

conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por Porfirio García contra la Sociedad Turística Yara-ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 2 de agosto de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor Porfirio García, contra la empresa Turística Yara-ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana), por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se declara como al efecto se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa Turística Yara-ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana), y el señor Porfirio García, por culpa del trabajador demandante y con responsabilidad para la mismo; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la empresa Turística Yara-ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana), a pagarle a favor del trabajador demandante Porfirio García, los derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de RD\$15,000.00, mensual, que hace RD\$629.46, diario, por un período de dos (2) años, nueve (9) meses, tres (3) días; 1) la suma de Seis Mil Doscientos Noventa y Cuatro con 6/100 (RD\$6,294.06), por concepto de 10 días de vacaciones; 2) la suma de Once Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 (RD\$11,250.00), por concepto de salario de navidad; 3) la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco con 7/100 (RD\$28,325.07), por concepto de los beneficios de la empresa; Cuarto: Se compensa las costas del procedimiento” (Sic); b) que el señor Porfirio García interpuso recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por el señor Porfirio García y la empresa Turística Yara-ri Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 203-2011, de fecha 2 de agosto del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca parcialmente la sentencia recurrida, la núm. 203-2011, de fecha 2 de agosto del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara injustificado el despido ejercido por Sociedad Turística Yara-ri Dominicana, S. A., (Hotel Sivory Punta Cana), en contra de Porfirio García, y resuelto en contrato de trabajo que ligó a las partes, con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Condena a la Sociedad Turística Yara-ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana), a pagar a favor de Porfirio García, las prestaciones laborales siguientes: Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$17,624.50), por concepto de preaviso; Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Diecinueve Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$34,619.75) por concepto de auxilio de cesantía y Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) correspondientes a seis meses de salario por aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Confirma las condenaciones al pago de Seis Mil Doscientos Noventa y Cuatro con 6/100 (RD\$6,294.06) por concepto de diez días de vacaciones y Once Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 (RD\$11,250.00) por concepto de salario de Navidad; **Quinto:** Revoca la condenación al pago de participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos; **Sexto:** Rechaza las pretensiones de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Que debe ordenar como al efecto ordena la exclusión del presente proceso, de la señora Carmen Buisan, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Octavo:** Condena a Sociedad Turística Yara-ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de lo licenciados Félix Antonio Castillo Guerrero y Kennida Pérez Manzueta, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad” (Sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como medio lo siguiente: **Único medio:** No ponderación de testimonio, en consecuencia falta de ponderación de los medios de prueba de la parte recurrida, falta de base legal y violación al debido proceso;

Considerando, que en el medio propuesto la recurrente plantea que la Corte a-qu incurrió en una violación a la ley y al debido proceso, y en consecuencia una falta de equidad, al limitarse a ponderar únicamente las

declaraciones del testigo aportado por el recurrido y no examinar las declaraciones del señor José Reyes Espinosa Acosta, testigo aportado por la hoy recurrente ante el Juzgado del Distrito Judicial de La Altagracia y que constan en el acta de audiencia depositada por la sociedad Turística Yarari Dominicana, S. A., conjuntamente con su recurso de apelación, no obstante la Corte a-quá en su análisis no hizo ninguna referencia a éstas declaraciones;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que, no es controvertido en la especie el hecho material del despido, sino la justa causa de éste; b) que, reposa en el expediente un informe de control y servicio de lavandería, el cual fue descartado como prueba porque las firmas y otras informaciones eran ilegibles, por lo que no reúne los requisitos para ser equiparable a un experticia, ni permite examinar la seriedad de las afirmaciones contenidas; c) que, la Corte a-quá examinó el testimonio del señor Elvin del Rosario Ortiz López, y del mismo pudo establecer que sus declaraciones fueron sobre hechos percibidos directamente por él, lo que le permitió determinar que el trabajador no incurrió en la falta alegada por la empresa; d) que, cuando el empleador pone fin al contrato de trabajo, tiene que probar la justa causa de éste, por lo que al no probar la empresa la justa causa del despido, procede declararlo injustificado, por lo que debe ser revocada la sentencia en cuanto a este aspecto;

Considerando, que en cuanto al único medio planteado, en que alega la recurrente que la Corte a-quá apreció incorrectamente los elementos de prueba y los testimonios escuchados en primer grado, esta Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar, tras analizar el recurso y los documentos que lo acompañan, que el testimonio del señor José Reyes Espinosa, el cual reposa en el acta de audiencia de fecha 19 de enero del 2010, aportada a la Corte a-quá por los hoy recurrentes, no fue relevante para la decisión adoptada, pues la Corte a-quá también escuchó al señor Elvin del Rosario Ortiz, y de éste testimonio pudo establecer que el demandante no incurrió en las faltas que le imputaban y por las cuales fue despedido, por lo que determinó que el despido ejercido en contra del trabajador fue injustificado, al establecer que no se configuraban las violaciones tipificadas en el artículo 88 numeral 6, 7 y 19, sobre daño intencional a las maquinarias de la empresa, ocasionar daños graves por imprudencia y falta de dedicación del trabajador;

Considerando, que además la finalidad de las declaraciones vertidas por el testigo propuesto por la empresa era validar el Informe de control y servicio de lavandería, donde constan las conclusiones a las que llegó el deponente, luego de inspeccionar la lavadora que operaba el recurrido, pero dicho informe fue descartado como prueba, por no ser concluyente y porque las firmas consignadas en éste documento eran ilegibles, lo que evidencia que contrario a lo que alega la recurrente, al obviar las declaraciones del testigo aportado por la empresa, la Corte a-quá no cambió el curso del proceso, en ese sentido ha sido criterio de esta Corte de Casación que es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba tenga una trascendencia tal, de desnaturalización que pudiere variar la decisión de que se trate, lo que no ocurre este caso, donde no se evidencia desnaturalización, por lo que la Corte a-quá no incurrió en el vicio alegado y por tanto, procede rechazar dicho medio y el recurso en su totalidad;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Turística Yara-ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto del 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Licdo. Félix Ant. Castillo Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.